**Asunción, 02 de setiembre de 2013**

**Señor**

**Dip. Nac. Juan Bartolomé Ramírez, Presidente**

**Honorable Cámara de Diputados**

**Presente**

**De mi mayor consideración:**

Tengo a bien dirigirme a V.H. y por su intermedio a los demás miembros de este alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de **presentar el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE CREA LA AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA”**, para su posterior tratamiento y estudio.

 Hoy vivimos en nuestro país un ambiente de zozobra, en especial en los Departamentos de Concepción y San Pedro, producto de actos de grupos criminales organizados, donde se vio reflejada la incapacidad de reacción de nuestras fuerzas del orden por la falta de información.

 Esto ha provocado que la ciudadanía reclame una legislación consensuada y adecuada que permita tener una verdadera Agencia de Inteligencia, a fin de brindar información adecuada y oportuna a las autoridades nacionales sobre posibles amenazas internas o externas, a fin de que dispongan de herramientas legales para enfrentarlas con todos los recursos disponibles, enmarcándose estrictamente en el ámbito legal.

 Atendiendo a esas circunstancias, muchos Estados cuentan con un sistema nacional de inteligencia, organizado jurídicamente. Esto a fin de realizar un trabajo sostenido, y así contar con un plan no solo de acción, sino de ejecución de políticas que tiendan a combatir tales situaciones.

En nuestro país contamos con gente muy preparada, tanto en las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Senad y otras carteras de estado, que estoy segura podrán llevar a cabo este necesario deber. Debiéndose por ello iniciar el debate a fin de consensuar con todos los sectores para brindarle a las fuerzas del orden de informaciones concretas para salvaguardar el estado de derecho y combatir el crimen organizado.

En la seguridad de una buena recepción de este proyecto de ley, me despido de V.H. con mi mayor estima y consideración.

Atentamente.

**Olga Ferreira de López**

**Diputada Nacional.**

**LEY N°...**

**POR LA CUAL SE CREA LA AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA**

**…………………………..**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Capítulo 1**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.- Objeto:** Esta ley tiene por objeto crear la Agencia Central de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la República del Paraguay, establecer su estructura, sus funciones y los mecanismos de control de sus actividades, así como los principios que rigen su actuación.-

**Artículo 2°.- Alcance:** Las disposiciones de esta ley son aplicables a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren la Agencia Central de Inteligencia.-

**Artículo 3°.- Definición de inteligencia y contrainteligencia:** Se entiende por Inteligencia, el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones relativas al ámbito de la seguridad nacional y de la defensa del orden constitucional de la República.-

Se entiende por contrainteligencia, aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.-

**Artículo 4°.- Responsabilidad de las autoridades encargadas de los servicios de inteligencia.-** El Director General de Inteligencia y los jefes de los servicios de inteligencia de la ACI (Agencia Central de Inteligencia) deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecuen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.-

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman la ACI deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.-

**Capítulo 2**

**De la Agencia Central de Inteligencia (ACI). Componentes y Funciones**

**Artículo 5°.- Agencia Central de Inteligencia:** La Agencia Central de Inteligencia,

en adelante la ACI, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional.‑

Los organismos que integran la ACI, sin perjuicio de sus funciones específicas y deberes para con sus respectivos mandos superiores; deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas, conforme lo establece esta ley.-

Los mismos deberán sujetarse siempre, en el ejercicio de sus funciones, a la Constitución y a las leyes.-

**Artículo 6°.- Organismos integrantes de la Agencia Central de Inteligencia:** La ACI estará integrada por:

1. La Dirección General de Inteligencia (DIGEI);
2. La Jefatura de inteligencia militar;
3. La Jefatura de inteligencia policial; y
4. Personal de Investigaciones.-

**Sección I**

**De la Dirección General de Inteligencia**

**Artículo 7°.- Dirección General de Inteligencia (DIGEI):** Créase la Dirección General de Inteligencia, como entidad autárquica dotada de personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa y funcional, de carácter técnico y especializado, sometido a la dependencia del Presidente de la República.-

Su función será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado.-

**Artículo 8°.- Funciones de la DIGEI:** La Dirección General de Inteligencia tendrá las siguientes funciones:

1. Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.
2. Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.
3. Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.
4. Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de cualquier institución, entidad o empresa pública; la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los requeridos deberán suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.
5. Disponer la aplicación de medidas de inteligencia con el objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales, ajustándose siempre a la constitución y las leyes.
6. Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes. Y;
7. Organizar y dirigir una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes de la ACI, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

**Artículo 9°.- Del Director de la DIGEI:** La Dirección General de Inteligencia corresponderá al Director General de Inteligencia, quien será designado directamente por el Presidente de la República.-

El Director General de Inteligencia deberá ser paraguayo natural y mayor de edad; no poseer antecedentes penales ni policiales; tener reconocida solvencia moral, título universitario así como conocimiento y experiencia en el área de seguridad, defensa y desarrollo nacional; y no ejercer cargo político partidario ni participar en actividades políticas partidarias durante el ejercicio del cargo.-

El Director General sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de 5 años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de 3 años, contados desde el término de sus funciones.-

**Artículo 10.- Funciones del Director General de Inteligencia:** Son funciones del Director General de Inteligencia:

1. Organizar, administrar y dirigir la Agencia Central de Inteligencia (ACI), celebrando los actos y contratos que sean necesarios para dicho fin;
2. Elaborar el proyecto de Plan Anual de Inteligencia;
3. Presentar los informes a que se refiere esta ley;
4. Establecer relaciones con organismos similares de otros países;
5. Organizar la Escuela Nacional de Inteligencia, aprobar el plan de estudio y malla curricular, designar y/o contratar a sus directores y docentes, evaluar y supervisar su correcto funcionamiento, velar por la constante actualización y perfeccionamiento de la Escuela; y
6. Ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia Central de Inteligencia.‑

**Artículo 11.- Régimen jurídico del personal de la DIGEI:** El personal de la Dirección General de Inteligencia estará sujeto a la Ley NI 1626/2000 "De la función pública", en cuanto su régimen no esté modificado por disposiciones de esta ley.‑

El personal de la DIGEI desde su nombramiento no podrá participar en actividades políticas partidarias.-

El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones y correspondientes cargos del Personal asignado a la Dirección General de Inteligencia. Los nombramientos se realizarán una vez establecida la previsión presupuestaria por ley.-

El decreto reglamentario clasificará los cargos de confianza y de carrera del personal, establecerá los requisitos para acceder a los mismos, las funciones que podrán ser ejercidas por personal contratado teniendo en cuenta su especialidad y/o temporalidad.-

En las promociones o ascensos se dará prioridad a los funcionarios de la misma Dirección.-

**Artículo 12.- Presupuesto de la DIGEI:** La Ley Presupuesto General de la Nación deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.-

Sólo podrán ser utilizados los fondos destinados a gastos reservados para contrataciones y/o adquisiciones, que por su naturaleza, características o circunstancias del caso, su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional.-

**Artículo 13.- Régimen de contrataciones:** Las contrataciones y adquisiciones se regirán por la Ley N° 2051/2003 "De contrataciones públicas". El Director General de Inteligencia mediante resolución fundada y bajo responsabilidad personal, podrá realizar contrataciones directas por la vía de excepción prevista en el artículo 33 inciso c) de la referida ley.-

**Sección II**

**De la Jefatura de inteligencia militar**

**Artículo 14.- De la Jefatura de inteligencia militar:** Se crea la Jefatura de inteligencia militar, función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a los organismos o dependencias del Ministerio de Defensa correspondientes.-

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional.-

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al Jefe de Inteligencia Militar, designado por el Presidente de la República.-

El Jefe de Inteligencia Militar deberá ser Oficial Superior del Ejército, con rango, desde Mayor hasta General de Brigada; no ejercer cargo político partidario, ni participar en actividades partidarias durante el ejercicio del cargo. Podrá ocupar el cargo por un plazo de 5 años consecutivos, y no podrá ser designado nuevamente antes de 3 años contados desde el término de sus funciones.-

**Sección III**

**De la Jefatura de inteligencia policial**

**Artículo 15.- De la Jefatura de inteligencia policial:** Se crea la Jefatura de inteligencia policial, función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de la Policía Nacional y a los organismos o dependencias del Ministerio del Interior.-

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.-

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al Jefe de Inteligencia Policial, designado por el Presidente de la República.-

El Jefe de Inteligencia Policial deberá ser Oficial de Policía; no ejercer cargo político partidario, ni participar en actividades partidarias durante el ejercicio del cargo. Podrá ocupar el cargo por un plazo de 5 años consecutivos, y no podrá ser designado nuevamente antes de 3 años contados desde el término de sus funciones.-

**Sección IV**

**Del Personal de Investigaciones**

**Artículo 16.- Creación del Personal de Investigaciones:** Se crea el Personal de Investigaciones, bajo el mando de la DIGEI, integrado por Agentes de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Agentes de Inteligencia de la Policía Nacional.-

**Artículo 17.- Funciones del Personal de Investigaciones:** Son funciones del Personal de Investigaciones:

1. Recaudar información Nacional e Internacional;
2. Mantener comunicación con otros cuerpos de inteligencia a nivel Internacional y Nacional para contrarrestar toda amenaza criminal contra la Nación; y
3. Obedecer plenamente a los Superiores y proceder a todo mando y operaciones.-

**Capítulo 3**

**Del Plan Anual de Inteligencia**

**Artículo 18.- Plan Anual de Inteligencia:** El Plan Anual de Inteligencia deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo en base al proyecto elaborado por el Director General de Inteligencia.-

**Capítulo 4**

**Del carácter reservado y la obligación de guardar secreto**

**Artículo 19.- Carácter reservado de los documentos relativos a la inteligencia.-** Los documentos, expedientes y archivos relativos a actividades de inteligencia y contrainteligencia, tendrán carácter reservado hasta un plazo máximo de 20 años. La calificación del carácter reservado y la determinación del plazo por el cual deberá ser mantenido en reserva, corresponderá al Director General de Inteligencia.-

Toda información que sea innecesaria para a los fines de la inteligencia y contrainteligencia, por afectar derechos fundamentales de la persona humana o referirse exclusivamente a la vida privada de las personas, deberá ser eliminada de los archivos del servicio de inteligencia.-

**Artículo 20.- Obligación de guardar secreto:** Los funcionarios y demás personales de las instituciones que integran la Agencia Central de Inteligencia, así como de otras autoridades o instituciones que por sus funciones tomen conocimiento del contenido de un documento, expediente o archivo relacionado a actividades de inteligencia y contrainteligencia; están obligados a guardar estricta reserva sobre la existencia y contenido de los mismos, hasta que la información sea desclasificada por la autoridad competente conforme a la normativa correspondiente.-

**Capítulo 5**

**De los procedimientos especiales de obtención de información**

**Artículo 21.- De los procedimientos especiales de obtención de información.** Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la ACI y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo.-

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger al pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.

Tales procedimientos son los siguientes:

1. La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
2. La intervención de sistemas y redes informáticos;
3. La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y
4. La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

**Artículo 22. Autorización judicial.** El director o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en el artículo anterior.

La solicitud deberá ser formulada a la Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional. La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá dictarse en el plazo de 24 horas, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período.

**Artículo 23.- Obligación de rendir cuenta sobre los procedimientos especiales.-** El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, a la Corte Suprema de Justicia.

**Capítulo 6**

**Del control de las actividades de inteligencia**

**Artículo 24.- Control por la Contraloría General de la República.-** Las actividades económicas y financieras de los organismos que componen la Agencia Central de Inteligencia estarán sujetos al control de la Contraloría General de la República; la que tomará conocimiento de las documentaciones e informaciones pertinentes, guardando estricta reserva de cuanto pudiera afectar las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

**Capítulo 7**

**Disposiciones finales**

**Artículo 25.- Reglamentación.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 120 días de su promulgación.-

**Artículo 26.- De forma.-** De forma.-